

LB-00110-F-2026

Luis Beltrán, 30 de Abril de 2026.

Proveyendo presentación LB-00110-F-2026-I0001.

Certifique la Actuaría el estado del proceso principal.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta

CERTIFICO: Que en los autos principales caratulados “**D.R.E. c/ R.O.N.E. s/ DIVORCIO (f)**” (Expte. N° **LB-08724-F-0000**), que tramitan por ante este Juzgado, se dictó sentencia en fecha **14/12/2020**, mediante la cual se decretó el divorcio de las partes.

Asimismo, se deja constancia que en dicha oportunidad se **homologó con fuerza de sentencia**, el acuerdo al que arribaran las partes conforme surge del **Legajo N° 00171-20-CCC**, en relación a los hijos en común.

En lo pertinente a la **cuota alimentaria**, se acordó que el Sr. D.R.E. se compromete económicamente con la crianza del niño y los adolescentes mediante el pago de una cuota mensual, con carácter de **COMPROMISO DE PAGO ALIMENTARIO**, equivalente al **30% de sus haberes mensuales**, con un piso de **\$13.500 (PESOS TRECE MIL QUINIENTOS)**, incluyendo el sueldo anual complementario, mientras se encuentre registrado laboralmente. Conste.

Luis Beltrán, 30 de Abril de 2026.

Andrea Aguiar
Secretaria de Familia Subrogante

Luis Beltrán, 30 de Abril de 2026.

Téngase presente la certificación que antecede.

Por presentado, por derecho propio, denunciando domicilio real y constituyendo el procesal, con patrocinio letrado particular.

De conformidad con lo previsto por la Acordada nro. 33/2020, requiérase a la

parte acompañe formulario nro. 332 - Declaración Jurada de Apertura a Juicio, por así corresponder.

Intímese al letrado para que acompañe bono ley conforme a lo dispuesto por Ley 4132, modificatoria del art. 8° de la Ley 2897, dentro del tercer día de notificado por Ministerio de ley, bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados.

Téngase presente la documental acompañada.

Sin perjuicio de ello, advirtiéndose que no surge agregada el acta de mediación celebrada ante CIMARC en debida forma, requiérase a la parte acompañe la misma debidamente intervenida por el mediador actuante y protocolizada por la Coordinadora de dicho organismo.

Atento lo peticionado y la edad de la joven <.s.1.d.d.S.D.R., DNI N°4. (F.N. 0.), quien posee actualmente la edad de 21 años, encontrándose por ello cumplidos los requisitos previstos por el art. 658 del CCyCN —que establece que “*la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún (21) años*”—, corresponde hacer lugar a lo peticionado sin necesidad de correr traslado para resolver este planteo por cuanto, al ser una cuestión de puro derecho, no amerita ninguna prueba ni acepta oposición por parte del beneficiario de este derecho.

En consecuencia; **decrétese el cese de la obligación alimentaria respecto de la joven M.S.D.R., DNI N°4.** a cargo del progenitor **Sr. D.R.E. DNI N°3.** LO QUE ASÍ RESUELVO.

NOTIFÍQUESE.

No obstante ello, y en tanto la cuota oportunamente acordada y homologada comprende también a sus hijos <.F.D.R.D.4.(.2.y.<.A.D.R.D.5.(.1., resulta evidente que la cesación de la obligación alimentaria respecto de uno de ellos podría implicar, en los hechos, una disminución de la cuota en relación a los restantes. Lo que en la realidad configuraría una pretensión de reducción de cuota alimentaria que como tal, requiere una adecuada instancia de postulación, con la correspondiente actividad probatoria y la debida ponderación y equilibrio entre las necesidades de los alimentados y la capacidad económica del alimentante.

Por ello, toda vez que al momento de efectuarse disminuciones, las mismas no pueden fundarse meramente en un cálculo matemático consistente en dividir el monto por partes iguales según la cantidad de hijos beneficiarios de la prestación, teniéndose en cuenta el acuerdo homologado a los fines de promover una comunicación entre las

partes para lograr solución consensuada, de conformidad con lo previsto por el art. 14 del CPF inc. h), en uso de las facultades previstas por los Arts. 61 del CPF y de conformidad con lo previsto por el Art.13 de la Ley 5450 de "Métodos autocompositivos de resolución de conflicto (MARC) **DISPONGO se deriven los presentes a dicha instancia.**

A cuyo fin **librese oficio a la Delegación del Centro Integral de Resolución de Conflictos** respectiva conforme lo establece la Acord. 12/2025 Art.12 y Anexo I inc. E).
Derivación Intrajudicial.

Acompáñese proyecto para su confronte (Cfrme Art.2 CPF) para su posterior libramiento por Secretaría.

FECHO, remítase por Bus Federal.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta